



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 683/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 5 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 638/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, acorde con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 16 de diciembre de 2008, sobre las 19:30 horas, mientras transitaba por la calle Juan Rejón, “esquina con el Mercado del Puerto”, a causa del mal estado del pavimento de la misma padeció una caída que le produjo la luxación de su codo derecho, permaneciendo de baja, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 18 de mayo de 2009, posteriormente, el 7 de agosto de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución por la que se la considera desistida, ya que no atendió al requerimiento de mejora y subsanación de su escrito de reclamación, aplicándose lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC. Aquella fue objeto del Dictamen de forma 545/2009, de 7 de octubre, por el se consideró que la misma era contraria a Derecho, pues no concurrían los requisitos necesarios para tener a la interesada por desistida de su reclamación.

Así, tras ello, se continuó correctamente con la tramitación del procedimiento. El 13 de julio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

3. El 13 de julio de 2010 se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto preventivo, de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002, y 1, 2, 3,

50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en un Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, ya que es responsabilidad de la misma empresa U., empresa titular de la tapa de registro causante del siniestro.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo, que no ha sido puesta en duda por la Administración, se ha demostrado suficientemente a través de la documentación obrante en el expediente, ya que se confirma en el Informe del Servicio que la tapa de registro se hallaba por encima del nivel de rasante de la acera.

Además, la documentación médica aportada prueba que la afectada fue ingresada en un centro hospitalario poco después de la hora en la que se produjo el accidente, presentando lesiones que son las que normalmente produce una caída como la sufrida por ella.

3. El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente.

Así, como se expone en Dictámenes precedentes en la materia no se ha mantenido la vía pública de su titularidad y los elementos que forman parte de la misma, incluyendo las tapas de registro situadas en las aceras y calzadas, en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios.

En este caso, la Corporación Local no ha cumplido con su obligación *in vigilando*, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la tapa de registro causante del siniestro no se realizó adecuadamente ni a su debido tiempo, pues no se llevó a cabo una inspección adecuada y periódica del

estado de la vía pública de titularidad municipal y de los elementos que la conforman.

4. Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada, no concurriendo concausa, puesto que la deficiencia era difícil de percibir por cualquiera, siendo inevitable el accidente.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar por completo la reclamación realizada.

A la interesada le corresponde, en concepto de indemnización, la cuantía resultante de la valoración efectuada por la compañía aseguradora de la Administración, justificada documentalmente y es adecuada a la lesión padecida.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, una vez determinada, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante según se indica en el Fundamento III.5